

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo
Núm.: 4385

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Para establecer un programa de acción afirmativa para aliviar el desempleo de jóvenes en el empleo por parte del Gobierno y contratistas y subcontratistas del Gobierno.

Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

I^a Parte -- Programa de Acción
Afirmativa para Aliviar el
Desempleo de Jóvenes en el
empleo por parte del Gobierno.

Art. 101. Es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con respecto al empleo por cualquier departamento o agencia del Gobierno, promover la reducción de la tasa del desempleo entre la juventud y de la diferencia entre dicha tasa y la tasa del desempleo entre otras personas; introducir el principio de la igualdad de oportunidad en el empleo para jóvenes y promover la realización total de dicho principio por medio de un programa continuo de acción afirmativa en cada departamento y agencia del Gobierno. Esta política se aplica a todo aspecto de la política y práctica de cada departamento o agencia del Gobierno con respecto a asuntos de personal, incluyendo el empleo, el desarrollo, la promoción, y el tratamiento de los empleados de dichos departamentos y agencias, y deberá ser parte integral de dicha política y práctica.

Art. 102. El jefe de cada departamento o agencia del Gobierno establecerá y mantendrá un programa de acción afirmativa para proveer igualdad de oportunidad en el empleo para todas las personas jóvenes que estén empleadas, o aspiren a ser empleadas por dicho departamento o agencia. Dicho programa será establecido de acuerdo con la política enunciada en el artículo 101 y con las normas, reglamentos, y órdenes emitidos en virtud del artículo 105.

Art. 103. El jefe de cada departamento o agencia del gobierno tendrá las siguientes responsabilidades de acuerdo con las normas, reglamentos, y órdenes emitidos al amparo de la autoridad conferida en el artículo 105 de esta Orden:

- (a) Proveer de manera positiva y eficaz y en el mayor grado posible, recursos suficientes para administrar el programa de acción afirmativa mencionado en el artículo 102;
- (b) Asegurar, en el mayor grado posible, que al llevar a cabo actividades de reclutamiento de empleados, el departamento o la agencia alcance, en el mayor grado que sea factible, a toda fuente de candidatos jóvenes para empleo;
- (c) Utilizar, en el mayor grado que sea factible, las habilidades que posean actualmente los empleados jóvenes;
- (d) Proporcionar a los empleados jóvenes la máxima oportunidad posible de aumentar sus habilidades para que puedan ejecutar sus funciones óptimamente y progresar de acuerdo con sus potencialidades;
- (e) Proporcionar servicios de adiestramiento y asesoramiento a directores y supervisores para asegurar que comprendan y lleven a cabo la política enunciada en el artículo 101;
- (f) Asegurar, en el mayor grado posible, la participación del departamento o la agencia en esfuerzos cooperativos a nivel local con otros patronos, escuelas, y grupos públicos y privados para mejorar las condiciones de la comunidad que afecten la capacidad de personas jóvenes de obtener empleo;
- (g) Establecer e implementar un sistema en el departamento o la agencia para evaluar anualmente la eficiencia con la cual la política expresada en el artículo 101 se ha estado implementando;
- (h) Cumplir con cualquier otra responsabilidad establecida por medio de normas, reglamentos u órdenes emitidos en virtud del artículo 105.

Art. 104. La Oficina de Asuntos de la Juventud (Oficina Central de Administración de Personal) tendrá las siguientes responsabilidades, de acuerdo con las normas, reglamentos, u órdenes emitidos en virtud del artículo 105:

(a) Examinar y evaluar, por lo menos anualmente, los programas de acción afirmativa establecidos por cada departamento o agencia de acuerdo con el artículo 102, y la ejecución de dichos programas en la práctica;

(b) Obtener de cada departamento o agencia informes periódicos e informar al Gobernador cuando sea apropiado sobre el progreso en el cumplimiento respecto de los objetivos de esta Orden;

(c) Consultar de tiempo en tiempo con el Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud y con otros departamentos y agencias y con los individuos, grupos u organizaciones que puedan ser útiles, a fin de cumplir los objetivos de esta Orden y mejorar los programas requeridos por la misma;

Art. 105. El Secretario del Trabajo dictará las normas, reglamentos y órdenes que sean razonables y que él considere necesarios y apropiados para cumplir con los objetivos de esta Orden. El cumplimiento de dichas normas, reglamentos y órdenes serán obligatorios para cada departamento o agencia del Gobierno.

II^a Parte. Programa de Acción
Afirmativa para Aliviar el
Desempleo entre Personas
Jóvenes en el empleo por parte
de Contratistas y Subcontratistas
del Gobierno

A. Convenios con Contratistas

Art. 201. Es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con relación a las prácticas tocantes a asuntos de empleo de todo contratista o subcontratista sujeto a esta Orden, promover la reducción en la tasa del desempleo entre personas jóvenes y la diferencia entre dicha tasa y la tasa del desempleo entre otras personas; introducir el principio de igualdad de oportunidad en el empleo para personas jóvenes y, con el fin de promover la total realización de dicho principio, requerir a contratistas y subcontratistas del Gobierno que lleven a cabo un programa de acción afirmativa en el empleo de personas jóvenes y que apliquen dicho programa a todos los aspectos de sus políticas y prácticas tocantes a asuntos de

personal, incluyendo el empleo, el desarrollo, la promoción, y el tratamiento de los empleados.

Art. 202. Salvo en contratos exentos de acuerdo con el artículo 204 de esta Orden, toda agencia contratante del Gobierno incluirá en todo contrato que ejecutare en el futuro las siguientes cláusulas:

"Durante el período de cumplimiento de este contrato, el contratista conviene a lo siguiente:

- (1) El contratista no discriminará en contra de ningún aspirante al empleo por razón de su juventud. El contratista implementará un programa de acción afirmativa para asegurar que se brinde a los jóvenes empleados y jóvenes aspirantes a empleo igualdad de oportunidad en el empleo y a los términos y las condiciones del mismo. En este contrato, "Juventud" significa cualquier edad entre 16 y ~~25~~ (29) años, inclusive. "Joven" significa "perteneciente a la Juventud." Dicha acción afirmativa incluirá, sin considerarse limitado, lo siguiente: asuntos de empleo, promoción, degradación, y traslado; contratación de empleados y anuncios tocantes a dicha contratación; terminación de empleo; los salarios y otras formas de remuneración y selección para adiestramiento o aprendizaje. El contratista colocará avisos, provistos por el funcionario contratante, exponiendo los requisitos de esta cláusula en lugares conspicuos y accesibles a empleados y aspirantes al empleo.
- "(2) En todo anuncio o solicitud para empleados colocado por el contratista, o en su nombre, el contratista declarará que todo aspirante joven calificado se considerará para el empleo.
- "(3) El contratista enviará a cada sindicato

obrero o representante de trabajadores con el cual tenga un convenio colectivo u otro contrato o acuerdo, un aviso, provisto por el oficial contratante de la agencia, informando al sindicato o representante, de las obligaciones del contratista bajo el artículo 202 de la Orden Ejecutiva Núm. 4385 de 3 enero de 1985, y colocará copias del aviso en lugares conspicuos y accesibles a los empleados y aspirantes al empleo.

"(4) El contratista cumplirá con todos los requisitos de la II^a Parte de la Orden Ejecutiva Núm. 4385 de 3 enero de 1985, y con todas las normas, reglamentos y órdenes pertinentes emitidos por el Secretario del Trabajo en virtud de dicha Orden Ejecutiva, y permitirá acceso a sus libros, cuentas, y registros a la agencia contratante y al Secretario del Trabajo con el propósito de establecer si el contratista ha cumplido con dichas normas, reglamentos, y órdenes.

"(5) Si el contratista no cumple con los párrafos (1) a (5) o con cualquiera de dichas normas, reglamentos u órdenes, este contrato podrá ser cancelado, o suspendido enteramente o en parte y el contratista podrá ser declarado incapaz de contratar con el Gobierno en el futuro de acuerdo con procedimientos autorizados en la Orden Ejecutiva Núm. 4385 de 3 de enero de 1985, y se podrá imponer otras sanciones e invocar otros recursos de acuerdo con dicha Orden Ejecutiva, o con normas, reglamentos u órdenes emitidos por el Secretario del Trabajo o de otro modo de acuerdo con lo que disponga la ley.

"(6) El contratista incluirá los párrafos (1) a (6) en todo subcontrato u orden de compra que no

sea exento de acuerdo con normas, reglamentos, u órdenes del Secretario del Trabajo emitidos conforme al artículo 204 de la Orden Ejecutiva Núm. 4385 de 3 de enero de 1985, de modo que dichas estipulaciones obliguen a cada subcontratista o vendedor. El contratista actuará con respecto a cualquier subcontrato u orden de compra, que sea requerida por el Secretario del Trabajo para asegurar que se cumplan las estipulaciones de dichos párrafos, incluyendo sanciones por falta de cumplimiento: Siempre que, si el contratista se encuentra en, o es amenazado con, litigio contra un subcontratista o vendedor a causa de un tal requerimiento, el contratista podrá solicitar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que entre en dicho litigio para proteger los intereses del Estado."

Art. 203. (a) Todo contratista que sea parte de un contrato que contenga los párrafos contenidos en el artículo 202 registrará Informes de Cumplimiento, y requerirá que todos sus subcontratistas registren los mismos, con la agencia contratante o con el Secretario del Trabajo, según se establezca por reglamento. Los Informes sobre Cumplimiento serán sometidos e incluirán tales datos sobre las prácticas, políticas, y programas del contratista y de cada subcontratista tocante a asuntos de empleo, y serán escritos en la forma, que prescriba el Secretario del Trabajo.

(b) Licitadores o posibles contratistas o subcontratistas podrán ser obligados a declarar si han participado previamente en algún contrato sujeto a las estipulaciones de esta Orden, y en tal caso a presentar en sus nombres y los de sus subcontratistas propuestos Informes sobre Cumplimiento antes de, o como requisito inicial de, su oferta o negociación de contrato.

(c) Cada vez que el contratista o subcontratista tenga un convenio colectivo u otro contrato o acuerdo con

cualquier parte, incluyendo un sindicato de trabajadores u otra agencia con respecto al empleo de trabajadores o que proporcione o supervise programas de aprendizaje o adiestramiento para trabajadores, el Informe sobre Cumplimiento incluirá los datos que el Secretario de Trabajo establezca sobre las prácticas y políticas de dicha parte que afecten el cumplimiento de esta Orden; Siempre que en la medida en que dichos datos estén en posesión exclusiva de dicha parte y dicha parte rehuse proveer los mismos al contratista, el contratista certificará esto al Secretario del Trabajo como parte de su Informe sobre Cumplimiento e incluirá los esfuerzos que se han hecho para obtener dichos datos.

(d) El Secretario del Trabajo podrá ordenar que cualquier licitador o contratista o subcontratista propuesto incluya, como parte de su Informe sobre Cumplimiento, una declaración escrita, firmada por un funcionario autorizado, en nombre de cualquier parte con la cual el licitador o contratante propuesto negociare; con datos pertinentes indicando que las prácticas y políticas del signatario no discriminan por razón de juventud y que el signatario cooperará afirmativamente en la implementación de la política y los requisitos de esta Orden o que el signatario, consciente que la contratación de empleados, el empleo, y los términos y condiciones de empleo de acuerdo con el contrato propuesto estarán de acuerdo con los propósitos y requisitos de esta Orden. En caso de que dicha parte rehuse ejecutar tal declaración, se hará constar esto en el Informe sobre Cumplimiento y se declarará en dicho Informe los esfuerzos que se han hecho para obtener tal declaración y se incluirá los datos adicionales que requiera el Secretario del Trabajo.

Art. 204. El Secretario del Trabajo podrá eximir a cualquier agencia contratante del requisito de incluir cualquier estipulación del artículo 202 de esta Orden en cualquier contrato, subcontrato u orden de venta, cuando el Secretario considere que circunstancias especiales así lo requieren en interés del Estado Libre Asociado. El Secretario del Trabajo

también podrá, por medio de normas o reglamentos, eximir ciertas clases de contratos, subcontratos u órdenes de venta cuando (1) el trabajo haya de ser o haya sido ejecutado fuera del Estado Libre Asociado y no requiera la contratación de trabajadores dentro de los límites del Estado Libre Asociado; (2) sean contratos para suministros o materias primas comerciales ordinarias; (3) comprenden menos de determinadas cantidades de dinero o determinado número de trabajadores; o (4) en la medida en que se trate de subcontratos bajo un determinado nivel. El Secretario del Trabajo también podrá eximir, por medio de normas, reglamentos, u órdenes, las facilidades de un contratista que sean en todos respectos separadas y distintas de las actividades del contratista tocantes al cumplimiento del contrato: Siempre que dicha exención no interfiera con o impida el logro de los propósitos de esta Orden: y siempre que en ausencia de dicha exención todas las facilidades del contratista o subcontratista, dentro del Estado Libre Asociado, estén cubiertas por las disposiciones de esta Orden.

B - Atribución y Deberes del Secretario del Trabajo y las Agencias Contratantes

Art. 205. El Secretario del Trabajo será responsable de la administración y ejecución de la II^a Parte de esta Orden. El Secretario adoptará normas y reglamentos y emitirá las órdenes que él considere necesarias y apropiadas para realizar los propósitos de la II^a Parte de esta Orden.

Art. 206. El Secretario del Trabajo será responsable de asegurar que todo contratista y subcontratista del Gobierno cumpla con los requisitos de esta Orden y con las normas y los reglamentos que la implementen. Toda agencia contratante cumplirá con las disposiciones de esta Orden y las normas, reglamentos, y órdenes del Secretario del Trabajo emitidos para su implementación. Las agencias contratantes cooperarán con el Secretario del Trabajo y proveerán los datos y la asistencia que él requiera.

Art. 207. (a) El Secretario del Trabajo podrá investigar las prácticas relacionadas a asuntos de empleo de cualquier

contratista o subcontratista del Gobierno para determinar si las estipulaciones contractuales especificadas en el artículo 202 de esta Orden han sido violadas. Tales investigaciones serán conducidas de acuerdo con procedimientos establecidos por el Secretario del Trabajo.

(b) El Secretario del Trabajo podrá recibir e investigar quejas de empleados o de aspirantes para empleo contra cualquier contratista o subcontratista del Gobierno que aleguen discriminación en violación de las estipulaciones contractuales especificadas en el artículo 202 de esta Orden.

Art. 208. El Secretario del Trabajo, directamente y por medio de otros departamentos o agencias del Gobierno, contratistas o cualquier otra entidad disponible, solicitará y exhortará a todo sindicato de trabajadores que trabajen bajo contrato con el Gobierno y a toda agencia que refiere trabajadores o provea o supervise programas de aprendizaje o adiestramiento para o durante dicho trabajo que cooperen en la implementación de los propósitos de esta Orden.

Art. 209. (a) El Secretario del Trabajo, o cualquier agencia, funcionario, o empleado del Poder Ejecutivo del Gobierno designado por norma, reglamento u orden del Secretario, podrá celebrar las vistas públicas o privadas que él considere aconsejables para asegurar el cumplimiento o la ejecución de la Orden o para obtener información.

(b) El Secretario del Trabajo podrá celebrar, o hacer que se celebren, vistas de acuerdo con el inciso (a) de este artículo antes de imponer u ordenar o recomendar la imposición de penas y sanciones autorizadas por esta Orden. No se emitirá ninguna orden prohibiendo a un contratista contratar en el futuro con el Gobierno de acuerdo con el artículo 210(a)(6) sin primero ofrecer al contratista la oportunidad de participar en una vista.

C - Sanciones y Penas

Art. 210 (a) De acuerdo con normas, reglamentos, u órdenes

emitidos o adoptados por el Secretario del Trabajo, el Secretario podrá:

(1) Publicar, o hacer que se publique, los nombres de los contratistas, sindicatos, u otras partes que en su opinión hayan cumplido con las disposiciones de esta Orden y con las normas, reglamentos, u órdenes del Secretario del Trabajo.

(2) Recomendar al Departamento de Justicia que en los casos en que haya violaciones substanciales o materiales, de las estipulaciones contractuales especificadas en el artículo 202 de esta Orden, se establezcan procedimientos adecuados para hacer cumplir dichas estipulaciones, dentro de los límites de la ley aplicable, de las organizaciones, individuos, o grupos que estén obstruyendo, o tratando de obstruir, directamente o indirectamente, el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden.

(3) Recomendar al Departamento de Justicia que se incoen procesos criminales contra cualquier persona que provea información falsa a cualquier agencia contratante o al Secretario del Trabajo.

(4) Disponer, después de consultar con la agencia contratante, que dicha agencia cancele, rescinda, suspenda, o haga cancelar, rescindir, o suspender, cualquier contrato, o cualquier parte o partes de dichos contratos, si el contratista o subcontratista no cumple con las estipulaciones del contrato tocantes a la igualdad de oportunidad en el empleo para personas jóvenes. Los contratos podrán ser cancelados, rescindidos, o suspendidos absolutamente o la continuación de los mismos podrá ser supeditada a que el contratista establezca un programa, aprobado por el Secretario del Trabajo, para asegurar el cumplimiento con dichas estipulaciones.

(5) Disponer que cualquier agencia contratante no otorgue contratos futuros, o extensiones u otro tipo de modificaciones a los contratos existentes, con cualquier contratista que no hubiese cumplido con dichas estipulaciones, hasta que dicho contratista haya demostrado a la satisfacción del Secretario

del Trabajo que dicho contratista ha establecido y llevará a cabo políticas tocantes a asuntos de personal y de empleo que cumplan con las disposiciones de esta Orden.

(a) De acuerdo con normas y reglamentos prescritos por el Secretario del Trabajo, el Secretario hará esfuerzos, dentro de un tiempo razonable, para asegurar el cumplimiento con las estipulaciones contractuales especificadas en esta Orden por medio de conferencia, conciliación, mediación, y persuasión, antes de incoar los procesos indicados en el inciso (a) (2) de este artículo, o antes de cancelar o terminar un contrato enteramente o en parte como queda indicado en el inciso (a) (4) de este artículo.

Art. 211. Cuando el Secretario del Trabajo haga una determinación de acuerdo con el artículo 210, notificará prontamente a la agencia apropiada. Dicha agencia tomará la medida que disponga el Secretario e informará al Secretario del Trabajo dentro del período que éste especifique sobre los resultados de la medida que haya tomado. Si la agencia contratante no toma la medida indicada dentro de treinta días, el Secretario podrá tomar dicha medida directamente.

Art. 212. Si el Secretario así lo establece, las agencias contratantes no otorgarán contrato a ningún licitador o contratista propuesto a menos que dicho licitador o contratista propuesto haya cumplido satisfactoriamente con las disposiciones de esta Orden, o que haya presentado un programa de cumplimiento aceptable al Secretario del Trabajo.

Art. 213. Cuando un contrato haya sido cancelado o rescindido de acuerdo con el artículo 210(a) (4), o cuando se haya prohibido a un contratista contratar con el Gobierno de acuerdo con el artículo 210(a) (5) de esta Orden, por razón de incumplimiento con las estipulaciones contractuales especificadas en el artículo 202 de esta Orden, el Secretario rápidamente notificará al Contralor del Estado Libre Asociado.

D - Certificados de Mérito

Art. 214. El Secretario del Trabajo podrá autorizar la

emisión por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de un Certificado de Mérito a patronos, sindicatos, u otras agencias que estén, ahora o en el futuro, empeñados en trabajar bajo contrato con el Gobierno, si el Secretario está satisfecho de que las prácticas del patrono tocantes a asuntos de personal o empleo, o que las prácticas y políticas del sindicato u otra agencia tocantes a asuntos de personal, adiestramiento, aprendizaje, afiliación, quejas y representación, promoción, y otras prácticas o políticas del sindicato o agencia, cumplen con los propósitos y disposiciones de esta Orden.

Art. 215. Cualquier Certificado de Mérito podrá en cualquier momento ser suspendido o revocado por el Secretario del Trabajo si el Secretario considera que el tenedor no ha cumplido con las disposiciones de esta Orden.

Art. 216. El Secretario del Trabajo podrá eximir a cualquier patrono, sindicato, u otra agencia de cualquier requisito relacionado a información impuesto por, o de acuerdo con esta Orden, si se le ha conferido a dicho patrono, sindicato u otra agencia un Certificado de Mérito que no ha sido ni suspendido ni revocado.

III^a Parte. Estipulaciones Generales

Art. 301. Para los fines de esta Orden:

(a) "Joven" significa de por lo menos 16 pero no más de ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ años de edad;

(b) "Juventud" significa la clase de personas jóvenes'

(c) "Departamento del Gobierno" y "agencia del Gobierno" significan, respectivamente, cualquier departamento o agencia perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) "Agencia contratante del Gobierno" significa cualquier departamento o agencia del Gobierno autorizado a otorgar contratos del Gobierno.

Art. 302. Ninguna disposición de esta Orden podrá ser

interpretada en el sentido que autoriza o requiere actos, actividades, o prácticas ilegales o contrarias a cualquier ley de los Estados Unidos que sea aplicable.

Art. 303. El Secretario del Trabajo podrá delegar en cualquier oficial, agencia o empleado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier función o deber del Secretario del Trabajo establecido por esta Orden.

Art. 304. Si cualquier disposición de esta Orden o la aplicación de la Orden a cualquier persona o circunstancia fuera dejada sin efecto, las otras disposiciones continuarán en vigencia.

Art. 305. En caso de conflicto entre esta orden y cualquier disposición de cualquier orden ejecutiva, o de cualquier norma, reglamento, orden o instrucción, dicha disposición queda derogada en la medida del conflicto.

Art. 306. Esta Orden entrará en vigor (treinta) días después de la fecha de su otorgamiento.

Sección 307. (a) Es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los requisitos de acción afirmativa impuestos por esta Orden y las reglamentaciones, instrucciones y órdenes que se promulguen en virtud de ella, serán medidas provisionales y dejarán de estar en efecto con respecto a cualquier agencia o departamento gubernamental o con respecto a cualquier contratista o subcontratista gubernamental, cuando el porcentaje de jóvenes empleados por ese departamento, agencia, contratista o subcontratista se aproxime al porcentaje de juventud en la fuerza trabajadora relevante. De acuerdo a esta política, el Secretario podrá eximir a cualquier departamento, agencia, contratista o subcontratista de cualquier requisito de acción afirmativa establecido por esta Orden o por cualquier reglamentación, orden o instrucción promulgada en virtud de la misma.

(b) El Secretario del Trabajo hará un informe anual al Gobernador en relación a los resultados de la implementación de esta Orden y de cualquier exención concedida bajo el párrafo (a)

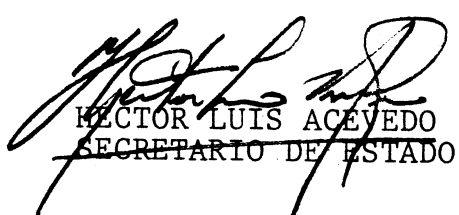
de esta sección.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 3 de enero, A.D. 1985.



RAFAEL HERNANDEZ COLON

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 3 de enero de 1985.



HECTOR LUIS ACEVEDO
SECRETARIO DE ESTADO